



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306432019

Expediente : 00691-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00691-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2019, interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 004816-2019-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde información certificada y detallada de la ubicación, destino y estado de tres denuncias formuladas por la ciudadana Biviana Jeanette Zea Romero¹.

Con fecha 26 de setiembre de 2019, mediante el Oficio N° 004816-2019-MP-FN-PJFSLIMA la entidad informó al recurrente que en virtud de lo comunicado por la Fiscalía Suprema de Control Interno que la información solicitada guardaría relación con los Casos N° 512-2013 y 157-2004-PUNO, sin embargo a continuación señala que luego de realizada la búsqueda de la información solicitada, no se encontró, por lo que es necesario que se proporcione mayores datos para su ubicación.

Con fecha 9 de setiembre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación ante esta instancia, señalando que la entidad no ha cumplido con atender su solicitud, negando que su solicitud tenga relación con los casos referidos por la entidad.

Mediante Oficio N° 006284-2019-MP-FN-PJFSLIMA² de fecha 16 de octubre de 2019, recibida por esta instancia en la misma fecha, la entidad formuló sus descargos, ratificándose en los términos de la respuesta dada al recurrente.

¹ El recurrente solicitó tres denuncias presentadas por la ciudadana Biviana Jeanette Zea Romero, conforme se detalla a continuación:

- Denuncia por presunto fraude y otros, en la elaboración y aprobación del expediente técnico de la obra de gran magnitud del Drenaje Pluvial de Juliaca.
- Denuncia sobre presunta estafa en la formación de los estudiantes de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ.
- Denuncia por presuntos delitos cometidos por el ex Alcalde de Juliaca David Maximiliano Mamani Paricahua.

² Descargos solicitados mediante Resolución N° 010106382019 de fecha 1 de octubre de 2019, notificada a la entidad el 10 de octubre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información requerida por el recurrente.

2.2 Evaluación

a. Respecto al requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso a la información pública.-

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le informe la ubicación, destino y estado de tres denuncias presentadas ante el señor Edwin Manuel Villareal Espinoza, en su calidad de asesor de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Mediante el Oficio N° 004816-2019-MP-FN-PJFSLIMA⁴, la entidad brindó respuesta al recurrente, señalando que: *"(...) la documentación requerida por el ciudadano Víctor Amelio Valenzuela Valdivia, guardaría relación con los Casos N° 512-2013 y 157-2014-PUNO, por lo que se procedió a realizar la búsqueda de la peticionado, no habiéndose logrado obtener la información solicitada, siendo necesario que el recurrente proporcione mayores datos a efectos de poder atender su petición".* (subrayado nuestro)

En cuanto al requerimiento relacionado a la proporción de mayores datos efectuada al recurrente, se debe tomar en consideración que el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, modificado mediante Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, establece que corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada en un plazo máximo de dos días

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Teniendo como sustento lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno a través del Oficio N° (Registro 2005-2019)-2019-MP-FN-FSCI-CC, precisándose que ambos documentos fueron notificados al recurrente con fecha 26 de agosto de 2019.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se entenderá que ésta ha sido admitida⁶. En el presente caso, la entidad solicitó la subsanación en forma extemporánea, puesto que la solicitud de acceso a la información pública ha sido presentada con fecha 6 agosto de 2019, mientras que el requerimiento de mayor información fue notificado mediante Oficio N° 004816-2019-MP-FN-PJFSLIMA con fecha 26 de agosto de 2019.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del dispositivo legal citado en el párrafo que antecede, la subsanación solamente procede cuando existe omisión de los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10° de la referida norma⁷, los cuales se refieren a: **(i)** Los datos de identificación del recurrente, **(ii)** La firma o huella digital del solicitante (en caso de la presentación ante la unidad de recepción documentaria de la entidad); y **(iii)** La expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que facilite la localización o búsqueda.

En el caso de autos, se tiene que el recurrente ha cumplido con los requisitos de ley, puesto que en su solicitud de acceso a la información pública se ha consignado sus datos de identificación, firma, precisando los datos que permitían individualizar las denuncias respecto a las cuales se requiere la información, así se tiene que señaló los delitos, una referencia a los hechos y es más el nombre del denunciado (respecto a una de las denuncias), quien incluso tendría la calidad de ex Alcalde de Juliaca.

b. Respecto a la información solicitada por el recurrente.-

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"(...) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente

⁶ El artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

"El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida."

⁷ El artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

"(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

(...)"

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado nuestro)

En el presente caso, la solicitud de información pública guarda relación con procesos de índole penal, se debe tener presente lo estipulado por el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957⁸ que establece que *"La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones."* (subrayado nuestro)

Sin embargo, el recurrente requiere únicamente la ubicación, destino y estadio de las denuncias referidas precedentemente, lo cual no implica acceder al contenido propiamente de las mismas, sino configura un ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública que se encuentra relacionado al rol ciudadano de fiscalización sobre las actuaciones que habría adoptado el Ministerio Público respecto los presuntos hechos criminales puestos en su conocimiento.

En relación a ello, a criterio de este colegiado, la información requerida por el recurrente debe ser entregada en mérito a su naturaleza pública; sin embargo, la misma podría develar información que se encuentre en el marco de la excepción relacionada a la confidencialidad que se refiere a los datos

⁸ En adelante, Código Procesal Penal.

personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad o vida personal o familiar.

Al respecto, se debe tomar en consideración que en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la citada norma.

Además, el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que: *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14° de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *“Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.”*

Asimismo, el artículo 2° de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”* y que procedimiento de disociación es el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”*.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”
(subrayado nuestro)

Ahora bien, bajo este marco, corresponde analizar el argumento de la entidad referido a que: *“(...) se procedió a realizar la búsqueda de la peticionado, no habiéndose logrado obtener la información solicitada (...)”*.

Al respecto, en cuanto a la institución jurídica de la denuncia, el numeral 1 del artículo 326° del Código Procesal Penal preceptúa que: *“Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.”*, concordante con el literal b) del artículo 2° de dicho dispositivo legal, el cual establece que: *“Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”* deberán formular denuncia.

Es así que, de la revisión del presente procedimiento, se advierte que la propia entidad adjuntó la copia de los cargos de las tres denuncias presentadas por la ciudadana Biviana Jeanette Zea Romero (respecto a las cuales se formula la solicitud de acceso a la información pública), en las cuales se observa el sello y firma del señor Edwin Manuel Villarreal Espinoza, en su calidad de asesor de la Fiscalía Suprema de Control Interno, habiendo sido recepcionadas con fecha 10 de junio de 2016 a horas 11:45 a.m., 11:50 a.m. y 11:55 a.m. respectivamente.

De lo descrito en el párrafo que antecede, se tiene que las indicadas denuncias fueron recepcionadas en el marco de una visita realizada por la Fiscalía Suprema de Control Interno a la ciudad de Juliaca, al respecto este colegiado corrobora dicha circunstancia con la información obtenida de la página web del Ministerio Público, en la cual se aprecia una publicación de fecha 10 de junio de 2016 en la cual se detalla lo siguiente: "(...) *El Fiscal Supremo de Control Interno, Pedro Chávarry Vallejos, recibió de manera directa las quejas de los pobladores de San Román - Juliaca, como parte de una visita de trabajo e inspección realizada al Distrito Fiscal de Puno, en cuya sede se congregaron decenas de pobladores de diversas zonas de Juliaca al conocer que la autoridad fiscal atendería y recibiría directamente las quejas de los usuarios de justicia de esa jurisdicción*"⁹.

En ese sentido, las denuncias (respecto a las cuales se formula el pedido de acceso a la información pública) fueron recibidas en el marco de una actividad oficial del Ministerio Público, es así que la entidad debió cumplir con imprimir el trámite que correspondía, siendo legítimo que el recurrente ejerza su derecho de conocer la ubicación, destino y estadío correspondientes, más aún que conforme ya se indicó anteriormente, ello no revela el contenido mismo de ellas.

Es así que analizando la respuesta dada por la entidad, se tiene que la misma sólo se limitó a recabar la información de la Fiscalía Suprema de Control Interno sin advertir que dicha dependencia solamente recepcionó las indicadas denuncias, debiéndose precisar que a través de las mismas, la entidad tomó conocimiento, entre otros, de los delitos de fraude y estafa; al respecto se omite adjuntar prueba que acredite haber efectuado efectivamente una labor de búsqueda en la dependencia competente ante la cual se debió realizar la derivación para efectuar la investigación que correspondía, precisando al respecto que la entidad debe acreditar la búsqueda respectiva, adjuntando el reporte del sistema de base de datos o en su defecto el requerimiento de búsqueda dirigido al funcionario poseedor de la información y la respuesta correspondiente, todo lo cual debe ser puesto en conocimiento del recurrente.

Además, este colegiado considera necesario detallar que el propio Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

"[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario

⁹ Información obtenida de la nota de prensa publicada por la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, disponible en la siguiente página web: <https://agenciafiscal.pe/index.php?K=62&id=3430> [Fecha de consulta 16 de octubre de 2019]

que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]". (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados".* (subrayado nuestro)

Además, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de "h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas". (subrayado nuestro)

En tal sentido, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de la jurisprudencia anteriormente anotada, esta instancia precisa a la entidad que debe cumplir con acreditar que se ha realizado de manera efectiva la búsqueda en las diversas dependencias que hayan podido tener conocimiento del trámite de las mencionadas denuncias, tomándose como referencia los cargos que ésta misma ha presentado ante esta instancia.

En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar injustificadamente que no ha logrado obtener la información solicitada y, en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el administrado y disponer que la entidad efectúe la búsqueda conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, a efecto de entregar la información solicitada; caso contrario, procederá a la reconstrucción respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**, **REVOCANDO** lo dispuesto mediante el Oficio N° 004816-2019-MP-FN-PJFSLIMA; y en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que efectúe la búsqueda y, de ser el caso, proceda a la entrega o reconstrucción respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

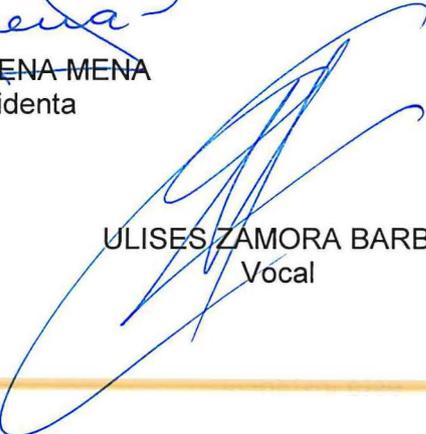
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° y en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/acpr

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.